

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2211 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 746 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE OCTUBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN -SIA-**  
**PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Elsa Escobedo Vázquez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento Iniciativa Con Proyecto De Decreto **en materia de patrimonio familiar**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El primer párrafo del artículo 4 constitucional sostiene que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En este sentido, uno de los instrumentos jurídicos establecidos en nuestro marco normativo para su protección es la figura del patrimonio de familia.

Así, el patrimonio familiar se define como "una figura jurídica por medio de la cual los bienes que lo integran no pueden ser enajenados, es decir no pueden cambiar de propietario mientras estén afectados al patrimonio familiar; así como tampoco podrán ser embargados o sujetos

a gravamen, traduciéndose esto último que en los bienes no pueden ser garantía de obligación alguna a través de hipoteca, prenda, etc.<sup>1</sup>

Nuestro orden constitucional señala, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 123 que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En concordancia con lo anterior, el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 estipula que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

En observancia de lo previamente expuesto, el Código Civil del Estado de Nuevo León, menciona en su artículo 723 que el patrimonio de familia está constituido por los bienes que la ley determina, sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, estableciéndose excepciones para los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Villalobos, J. (s.f.) El Patrimonio Familiar. Colegio de Notarios de Aguascalientes.  
[http://www.cotegionotariosaguascalientes.com/el\\_patrimonio\\_familiar.pdf](http://www.cotegionotariosaguascalientes.com/el_patrimonio_familiar.pdf)

- Cuando deban de ministrarse alimentos por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio, y
- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.

De igual manera, dicha legislación civil sustantiva señala que los bienes que pueden constituirse como patrimonio familiar son bienes inmuebles como la casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros o en algunos casos una parcela cultivable.

Sin embargo, como herramientas de trabajo para garantizar la subsistencia familiar también pueden ser sujetos de entrar en este régimen jurídico, tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza, tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las

herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique, tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos y tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

Como podemos observar, este régimen es una garantía de certeza jurídica para el desarrollo económico de la familia, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo ha descrito como una institución de interés público, como se muestra en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2008082  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época

Materias(s): Civil  
Tesis: la./J. 77/2014 (loa.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 198  
Tipo: Jurisprudencia

**PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE,**

**NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).**

El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

En aras de lo anterior, durante el pasado mes de octubre presenté un punto de acuerdo para que los 51 municipios, en coordinación con el

Instituto de Defensoría Pública el próximo mes de enero realicen campañas de difusión sobre la figura jurídica del Patrimonio Familiar, con la finalidad de divulgar sus bondades y beneficios, así como promover la constitución de este instrumento para beneficio y protección de los miembros más vulnerables de los núcleos familiares.

En este sentido, la presente iniciativa busca establecer en el Código Civil del Estado, por un lado, que cuando se adquiriera un bien inmueble susceptible de constituirse como patrimonio familiar, el Notario o el Registrador Público de la Propiedad que otorgue fe del acto, estará obligado a informar al comprador de la posibilidad de constituir dicho bien como patrimonio de familia, así como señalar que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León deberá prestar los servicios de orientación, asesoría y gestión de la constitución del patrimonio de familia, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables, con la finalidad de promover el uso de este instrumento jurídico para proteger los bienes familiares y fomentar la certeza jurídica sobre estos.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona un artículo 746 Bis; y un párrafo segundo al artículo 2211, todos del Código Civil Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 746 Bis. El Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León deberá prestar los servicios de orientación, asesoría y gestión de la constitución del patrimonio de familia, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables.**

**Art. 2211.- ...**

**Cuando se adquiriera un bien inmueble susceptible de constituirse como patrimonio familiar, el Notario o el Registrador Público de la Propiedad que otorgue fe del acto, estará obligado a informar al comprador de la posibilidad de constituir dicho bien como patrimonio de familia.**

...

...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., octubre 2024

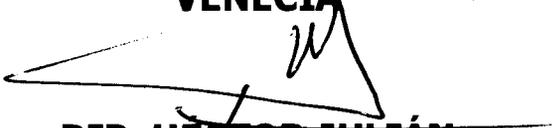
  
**DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
**DIP. HERIBERTO TREVIÑO  
CANTÚ**

  
**DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENECIA**

  
**DIP. IVONNE LILIANA  
ALVAREZ GARCÍA**

  
**DIP. HÉCTOR JULIÁN  
MORALES RIVERA**

  
**DIP. GABRIELA GOVEA  
LOPEZ**

  
**DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA**

  
**DIP. RAFAEL EDUARDO  
RAMOS DE LA GARZA**

  
**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR**

  
**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MAURO GUERRA VILLARREALY LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. BRENDA VELAZQUEZ V.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE OCTUBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

El suscrito **Dip. Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación ciudadana es un pilar fundamental en las sociedades democráticas. No solo permite a los ciudadanos influir en las decisiones que afectan sus vidas, sino que también fortalece la legitimidad y el compromiso de los gobiernos con el bienestar colectivo.

Ahora bien, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la participación ciudadana, en la gestión pública implica un proceso de construcción social de las políticas públicas. Es un derecho, una responsabilidad y un complemento de los mecanismos tradicionales de representación política.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Participación ciudadana en la gestión pública. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://comunidades.cepal.org/ilpes/es/grupos/discusion/participacion-ciudadana-en-la-gestion-publica>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Bajo este contexto, surge el presupuesto participativo como una forma de democracia directa que se implementa en el ámbito local y que permite a los ciudadanos tener voz y voto sobre la asignación de parte del presupuesto público. Es a través de un proceso deliberativo, que las comunidades identifican prioridades y proponen proyectos que consideren necesarios para su bienestar. Este enfoque es fundamental, ya que permite que las decisiones no sean tomadas de manera unilateral por autoridades que, en ocasiones, carecen de un conocimiento profundo de la realidad local. En lugar de ser guiados por criterios políticos o económicos que pueden favorecer a ciertos grupos sobre otros, el presupuesto participativo permite que la comunidad determine qué áreas lo necesitan o requieren de atención inmediata y qué recursos son necesarios para su desarrollo.

Este mecanismo, ha sido utilizado para priorizar proyectos de infraestructura y servicios básicos en diversos municipios de nuestro Estado, generando que los ciudadanos propongan proyectos que van desde la mejora de espacios públicos y de seguridad, hasta la creación de proyectos comunitarios.

Sin embargo, para que el presupuesto participativo sea verdaderamente efectivo, es crucial que esté respaldado por un marco institucional sólido y un compromiso genuino por parte de todas las autoridades, lo que incluye al Gobierno Estatal.

A nivel municipal, el presupuesto participativo ha demostrado su eficacia al permitir que los ciudadanos identifiquen y prioricen las necesidades más urgentes de sus comunidades, ampliar este mecanismo al gobierno estatal no solo democratizaría el proceso presupuestario, sino que también respondería a necesidades regionales más complejas y de mayor impacto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El Gobierno del Estado es responsable de la implementación de políticas y proyectos de mayor amplitud que afectan a grandes regiones y en general, a millones de personas. Sin embargo, las decisiones presupuestarias a este nivel suelen ser más opacas y menos accesibles para los ciudadanos que aquellas tomadas a nivel municipal. Esta desconexión entre los ciudadanos y las decisiones del gobierno estatal puede llevar a una falta de transparencia, una distribución ineficiente de los recursos y una escasa rendición de cuentas.

Desde el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos que la participación ciudadana, legítima los procesos políticos y consecuentemente la democracia, generando confianza en el ciudadano y una participación activa en la toma de decisiones.

Es por ello por lo que acudimos ante esta soberanía a presentar esta iniciativa que tiene como finalidad extender el presupuesto participativo a proyectos de gobierno estatal, con la finalidad de generar una sociedad más activa en la toma de decisiones que afectan su futuro.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

<b>LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o	Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o



fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 54.- Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los municipios.

Artículo 55.- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda. Asimismo, estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.

fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos **estatal** o municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades correspondientes.

Artículo 54.- Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezca **el Estado** y los municipios.

Artículo 55.- Es responsabilidad de **la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de los ayuntamientos**, definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda. Asimismo, estas instancias podrán solicitar **a la autoridad** correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 58.- Los Ayuntamientos deben expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley.	Artículo 58.- <b>El Estado, así como los Ayuntamientos, deberán</b> expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** – Se **reforman** los artículos 53, 54, 55 y 58 de la **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos **estatal** o municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades correspondientes.

Artículo 54.- Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezca **el Estado** y los municipios.

Artículo 55.- Es responsabilidad de **la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de los ayuntamientos**, definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda. Asimismo, estas instancias podrán solicitar **a la autoridad** correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 58.- **El Estado, así como los Ayuntamientos, deberán expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.**- El Estado, contará con un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento en materia de presupuesto participativo.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL**



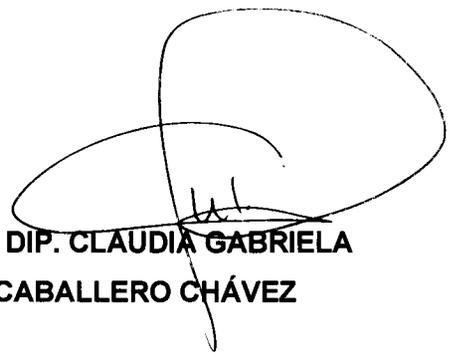
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA



DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



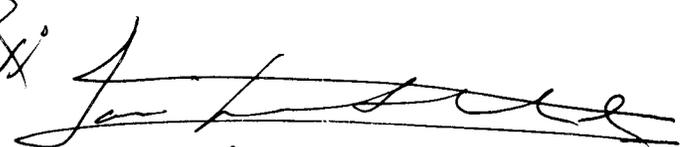
DIP. ISIS AYDÉE CABRERA  
ÁLVAREZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA



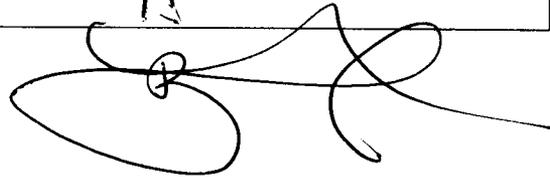
DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN EL GOBIERNO ESTATAL, PRESENTADA POR EL C. / LA C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO PAN, EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE OCTUBRE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	

Brenda Velazquez V.



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP.ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ADECUACION DE ESPACIOS PUBLICOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO Y LIBRE DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE OCTUBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** SALUDY ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

La suscrita **Diputada Elsa Escobedo Vázquez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto **en materia de adecuación de espacios públicos para garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La modificación de la ley para eliminar la discriminación y garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en espacios públicos es un tema de justicia social y equidad. Desde 2017, la falta de reformas en esta área ha dejado a un sector importante de la

población en una situación de vulnerabilidad y exclusión, ya que es fundamental reconocer que el acceso a espacios públicos es un derecho humano que permite a las personas participar plenamente en la sociedad.

En este trabajo se tendrá un enfoque concreto en las acciones que las dependencias públicas han implementado para la adecuación de sus espacios y sus instalaciones con el fin de garantizar el acceso y la movilidad de las personas con discapacidad, con el objetivo eliminar las barreras que aún existen y poder refrendar los derechos de las personas con discapacidad

En primer término, nos encontramos con las barreras arquitectónicas, que no solo limitan la movilidad, sino que también impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades, por otro lado, las acciones para la adecuación de espacios y facilidades deben ir más allá de las modificaciones arquitectónicas; es imperativo considerar la accesibilidad digital y comunicacional, así como la capacitación del personal para atender adecuadamente a las necesidades de este grupo de personas.

La eliminación de barreras, no se limita a la infraestructura, sino que también incluye la promoción de una cultura inclusiva y la sensibilización sobre la diversidad funcional.

La necesidad de modificar la ley a fin de garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, es imperativa por varias razones, que abarcan desde el respeto a los derechos humanos hasta la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

En este sentido encontramos que las personas con discapacidad tienen el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, de la cual México es signatario. La falta de accesibilidad en los espacios públicos no solo viola estos derechos, sino que también perpetúa la exclusión social y económica de las personas con discapacidad. Reformar la ley es un paso crucial para garantizar que estos derechos sean respetados y protegidos.

Por otro lado, la accesibilidad universal es esencial para permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en la vida social, económica y cultural. La falta de adecuación de los espacios públicos

limita su capacidad para acceder a servicios esenciales como la educación, la salud y el empleo. Una ley actualizada que garantice la accesibilidad no solo beneficiará a las personas con discapacidad, sino que también enriquecerá a la sociedad en su conjunto al promover la diversidad y la inclusión.

Ahora bien, desde 2017, ha habido avances significativos en tecnología y diseño arquitectónico que pueden ser implementados en la ley o en políticas públicas para mejorar la accesibilidad.

Otro aspecto que busca la presente la reforma es aumentar la conciencia pública sobre la importancia de la accesibilidad y la inclusión. Esto puede fomentar una cultura de respeto y apoyo hacia las personas con discapacidad, promoviendo una sociedad más justa y equitativa. La sensibilización es un componente clave para cambiar actitudes y comportamientos que perpetúan la discriminación y la exclusión.

Por último, se plantea un beneficio en la calidad de vida de las personas con discapacidad, permitiéndoles moverse con mayor libertad y seguridad, en aquellos servicios esenciales y la posibilidad de participar en actividades cotidianas que muchos dan por sentadas, por tal motivo

se debe de garantizar la accesibilidad para asegurar que las personas con discapacidad puedan vivir de manera digna y autónoma.

Existen numerosos ejemplos de espacios públicos adaptados que han sido diseñados o modificados para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En el ámbito del transporte, se han implementado autobuses con rampas desplegadas y trenes con vagones de piso bajo, permitiendo a las personas con discapacidad viajar con mayor independencia.

Los parques y áreas recreativas también han sido objeto de transformaciones significativas. Se han instalado senderos pavimentados y firmes, áreas de juego accesibles y señalización en braille para personas con discapacidad visual. Además, los centros comerciales y lugares de entretenimiento han mejorado su accesibilidad mediante la instalación de ascensores espaciosos, mapas táctiles y sistemas de audio descripción.

En el ámbito laboral, se han creado puestos de trabajo adaptados que incluyen escritorios ajustables en altura y tecnología asistiva, lo que

permite a las personas con discapacidad desempeñarse en un entorno de trabajo equitativo.

Estos ejemplos demuestran el compromiso de las sociedades con la inclusión y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, asegurando que todos los ciudadanos puedan participar plenamente en la vida pública y social.

En conclusión, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León debe ser vista como un documento vivo, que evoluciona para responder a los desafíos emergentes y refrendar el compromiso con los derechos de las personas con discapacidad. La lucha contra la discriminación es una tarea continua que requiere el compromiso de todos los sectores de la sociedad para construir un entorno verdaderamente accesible e inclusivo.

Con el ánimo de ilustrar la reforma planteada, se muestra el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 29.- El Estado, los Municipios, los organismos públicos descentralizados y los organismos	ARTÍCULO 29.- <b>Los poderes públicos Estatales</b> , los Municipios, <b>así como los</b> organismos constitucionalmente

<p><del>constitucionalmente autónomos</del>, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, observarán las siguientes medidas:</p> <p>I. ... a XX. ...</p> <p>XXI. <del>Asegurar de manera progresiva</del>, que el entorno urbano y de todos los inmuebles públicos cuenten con los ajustes razonables para el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad;</p> <p>XXII. ... a XXXVIII. ...</p>	<p>autónomos y los organismos públicos descentralizados, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, observarán las siguientes medidas:</p> <p>I. ... a XX. ...</p> <p>XXI. <b>Efectuar las acciones necesarias para que tanto</b> el entorno urbano, <b>como las instalaciones</b> de todos los inmuebles públicos implementen los ajustes razonables <b>para garantizar</b> el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad;</p> <p>XXII. ... a XXXVIII. ...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede observar en el cuadro anterior, la presente reforma a la ley para eliminar la discriminación y garantizar la accesibilidad en los espacios públicos es una necesidad urgente, ya que es un paso esencial para construir una sociedad más inclusiva y equitativa, donde todas las personas, independientemente de sus capacidades, puedan disfrutar de los mismos derechos y oportunidades.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforma el artículo 29 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.- Los poderes públicos Estatales, los Municipios, así como los** organismos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos descentralizados, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, observarán las siguientes medidas:

I. a XX. ...

XXI. Efectuar las acciones necesarias para que **tanto** el entorno urbano, **como las instalaciones** de todos los inmuebles públicos implementen los ajustes razonables **para garantizar** el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad;

XXII. a XXXVIII. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los entes públicos tendrán un lapso de 5 años para cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Decreto y garantizar en sus espacios públicos el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad.

Monterrey, NL., octubre 2024



**DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO  
CANTÚ**



**DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENEZIA**



**DIP. IVONNE LILIANA  
ALVAREZ GARCÍA**



**DIP. HÉCTOR JULIÁN  
MORALES RIVERA**



**DIP. GABRIELA GOVEA  
LÓPEZ**



**DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA**



  
**DIP. RAFAEL EDUARDO  
RAMOS DE LA GARZA**

  
**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR**

  
**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**

**Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**

  
**Dip. Perla de los Angeles Villarreal Valdez**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE.** DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR INTEGRANTE DEL GRUPO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS DEL PRI, PAN, MORENA DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ Y DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE OCTUBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**C. Lorena de la Garza Venecia**  
**Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII**  
**Legislatura**  
**PRESENTE. -**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Así como es relevante reconocer la importancia del uso de las tecnologías de la información de manera responsable dentro de las Políticas de Mejora Regulatoria, lo es reconocer el incremento en los riesgos, los ataques y las amenazas cibernéticas, por lo que con la presente iniciativa, se busca incrementar la confianza en el entorno digital en el estado, específicamente en los procesos y prácticas de mejora regulatoria, a fin de obtener los mayores beneficios con los menores costos posibles, reduciendo las pérdidas financieras y demás problemáticas que los ataques cibernéticos conllevan.

Ya que la ciberseguridad es importante para proteger de ataques maliciosos, los dispositivos y servicios conectados a internet y toda vez que la mejora regulatoria depende en gran medida del gobierno electrónico, es en este contexto, y dado que cada vez es más común escuchar de ciberataques dirigidos tanto a instituciones gubernamentales como a particulares, que se propone implementar la ciberseguridad y redoblar esfuerzos en todos y cada uno de los procesos de mejora regulatoria, con el objetivo de evitar ataques cibernéticos que repercutan en pérdidas económicas.

Toda vez que la mejora regulatoria y la ciberseguridad encuentran su relación en el sentido de que la mejora regulatoria busca *establecer reglas que promuevan la innovación y la confianza en la economía*, mientras que la ciberseguridad es la práctica de *proteger los datos y sistemas de posibles amenazas digitales*.

En este sentido, se destaca que de acuerdo a la Encuesta de Delitos Económicos 2018<sup>1</sup>:

- México es el segundo país más atacado de la región de América Latina, solo detrás de Brasil.
- El 49% de las empresas se han enfocado en evaluar sus vulnerabilidades y riesgos de ciberataques.
- El 56% de las empresas encuestadas, indicaron haber sido víctimas de ciberataques, causando en la mayoría grandes pérdidas económicas.

---

<sup>1</sup> Encuesta de Delitos Económicos de 2018

De lo anterior se desprende, que teniendo una política de ciberseguridad bien implementada en cuanto a mejora regulatoria se refiere, podremos tener herramientas que nos permitan dar mayor sentido a cada uno de los beneficios que nos trae la mejora regulatoria:

- Optimización de tiempos
- Certeza jurídica
- Protección de los intereses de la sociedad
- Disminución de la burocracia
- Mayor competitividad
- Gobierno más transparente
- Reducción de la corrupción y discrecionalidad
- Promoción del gobierno electrónico.

Ya que al observar estos beneficios, podemos darnos cuenta que la mayoría pueden estar siendo vulnerados al no implementar políticas de ciberseguridad, dada la relación directa que tienen y las repercusiones que pueden darse al recibir un ataque cibernético pudiendo ocasionar grandes pérdidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

## DECRETO:

**PRIMERO:** Se adiciona la fracción VI del artículo 3, fracción XVIII del artículo 5, fracción VII del artículo 6 y se reforma el artículo 4, todos de la ***Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León***, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

**VI. Ciberseguridad: es la práctica de proteger los datos, equipos, redes, aplicaciones de software y sistemas críticos de posibles amenazas digitales.**

...

Artículo 4.- La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

...

**IV. Uso de tecnologías de información y ciberseguridad;**

...

Artículo 5.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley lograr:

...

**XVIII. Generar certeza en la práctica de la protección de datos y sistemas, de las posibles amenazas digitales mediante la ciberseguridad, garantizando la regulación aplicable, a fin de evitar pérdidas económicas.**

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria como un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que proporcionen una herramienta eficaz y eficiente que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades y organismos de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar trámites o para obtener servicios, así como realizar el análisis, adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado y para la simplificación administrativa en beneficio de los ciudadanos de Nuevo León.

El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

...  
...  
...

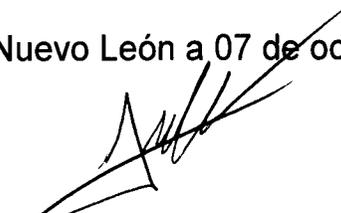
- VII. Promover la adopción y aplicación de una estrategia de ciberseguridad en cada uno de los objetivos de la mejora regulatoria.**

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

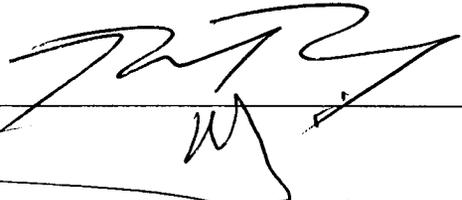
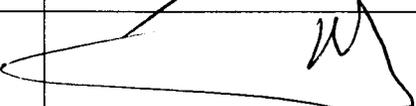
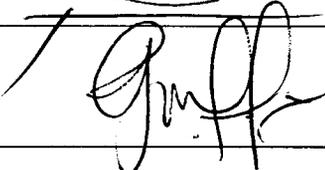
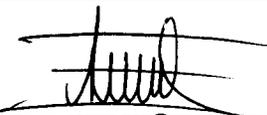
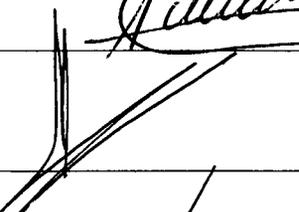
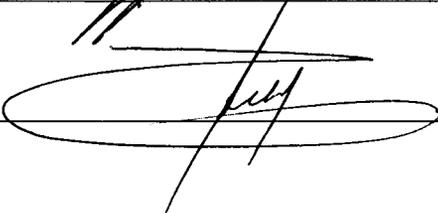
Monterrey, Nuevo León a 07 de octubre del 2024.

  
Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar



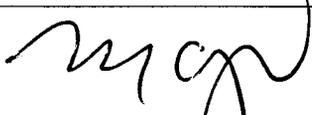
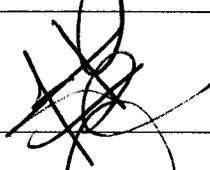
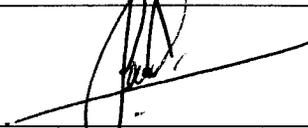
## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE MEJORA REGULATORIA, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

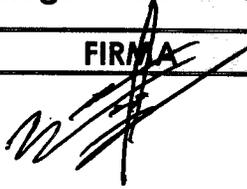
## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE MEJORA REGULATORIA, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Isis Aydee Cabrera Álvarez	
José Luis Santos Martínez	

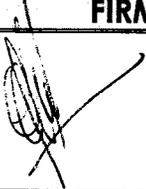
## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE MEJORA REGULATORIA, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA LEY DE MEJORA REGULATORIA, PRESENTADA POR EL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	